

CAPÍTULO V. EL CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA . . .	79
1 <i>Introducción</i> . . . . .	79
2 <i>Significado de 'persona'</i> . . . . .	80
3 <i>Persona iuris</i> . . . . .	84
4 <i>Persona y homo</i> . . . . .	86
5 <i>Alterae personae</i> . . . . .	88
6 <i>Análisis del concepto de persona jurídica</i> . . . . .	89
7 <i>Algunos problemas que origina la noción de persona</i> . . . . .	91
8 <i>La teoría</i> . . . . .	93

## EL CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA \*

SUMARIO: 1. *Introducción*. 2. *Significado de 'persona'*. 3. *Persona iuris*. 4. *Persona y homo*. 5. *Alterae personae*. 6. *Análisis del concepto de persona jurídica*. 7. *Algunos problemas que origina la noción de persona*. 8. *La teoría*.

1. *Introducción*

El concepto de persona jurídica tiene una larga y complicada historia. Es el fruto de una lenta y fatigosa elaboración conceptual, en la cual se refleja toda la historia de la dogmática y la experiencia jurídicas.<sup>1</sup> Los varios significados de 'persona', los de su equivalente griego: *πρόσωπον* y sus derivaciones modernas han sido objeto de muchas controversias entre filólogos, juristas, filósofos y teólogos. En la actualidad 'persona jurídica' ('legal person', 'personne juridique', 'juristische Person') es un término jurídico altamente técnico,<sup>2</sup> con el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible o capaz de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Debo advertir que en la explicación de la noción de persona jurídica

\* Este capítulo apareció en forma de artículo en el libro de homenaje al inolvidable maestro Roberto L. Mantilla Molina (*Estudios de derecho en memoria a Roberto Mantilla*, ed. por Jorge Barrera Graf, México, Porrúa, 1984, pp. 733-745.)

<sup>1</sup> Cfr. Orestano, Riccardo, "Persona e persone giuridiche nell'età moderna", en *Azione, Diritti soggettivi. Persone giuridiche. Scienza del diritto e storia*, Bolonia, Il mulino, 1978, pp. 193 y ss. Sobre la historia de 'persona' véase: Mochi Onory, "Personam habere", en *Studio Besta*, Milán, 1938, t. III, pp. 417 y ss.; Schlossmann, N., *Persona und Πρόσωπον im Recht und im christliche Dogma*, Kiel, Universität Programm, 1906; Schorr von Carolsfeld, *Geshichte der juristischen Person*, Maguncia, 1933; Nédoncelle, *Πρόσωπον et persona dans l'antiquité classique: Essai de bilan linguistique*, en *Revue de Sciences Religieuses*, vol. 22, 1948, p. 277; Duff, Patrick William, *Personality in Roman Private Law*, Nueva York; Augustus M. Kelly, 1971 (reimpresión de la edición de Cambridge University Press, 1928); Ferrara, Francisco, *Teoria delle persona giuridiche*, Nápoles, Eugenio Marghiere, 1923; Nass, Gustav, *Person, Persönlichkeit und juristische Person*, Berlín, Duncker & Humblot, 1964; etcétera.

<sup>2</sup> Duff, Patrick W., *Personality in Roman Private Law*, cit., p. 1.

hago profusa referencia a los textos romanos. Esto no es ociosa erudición, se debe a que, como intentaré demostrar, fueron los juriconsultos romanos los que dieron a la expresión '*persona*' su significado jurídico originario, significado que, a la postre, se convertiría en la noción dogmática de persona jurídica.

Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que '*persona*' constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, su uso no se limita a la teoría general del derecho. La noción de persona es un concepto dogmático y técnico: aparece en el lenguaje de juristas y en el de jueces y abogados, así como en los textos de derecho positivo. No obstante, la expresión '*persona*' no es exclusiva del discurso jurídico. Por el contrario, procede de campos muy alejados del derecho.<sup>3</sup>

La expresión '*persona*' es equívoca y polisémica. Esta circunstancia constituye una fuente de problemas para penetrar sus usos jurídicos. Un correcto entendimiento de los usos de '*persona*' en el discurso jurídico requiere de un adecuado conocimiento de su significado paradigmático y de su traslado al campo del derecho.

## 2. Significado de '*persona*'

La etimología de la palabra, no obstante algunos problemas, ha sido claramente establecida. Se ha corroborado ampliamente la percepción de Aulo Gellio (c. 130 a C-?) de que la locución latina '*persona*' deriva de '*personare*':<sup>4</sup> 'resonar', 'reverberar'; (de '*per*': 'intensidad' y '*sonare*':<sup>5</sup> 'hacer ruido', 'sonar').<sup>6</sup>

En todo caso, entre los latinos el significado originario de '*persona*' fue el de 'máscara' (*larva hystrionalis*).<sup>7</sup> '*Persona*' designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena. El actor

<sup>3</sup> Cfr. Esquivel, Javier, "La persona jurídica", en *Conceptos dogmáticos y teoría del derecho*, México, UNAM, 1979, p. 33.

<sup>4</sup> *Persono, as, are, sonui, sonitum.*

<sup>5</sup> *Sono, as, are, sonui, sonitum.*

<sup>6</sup> *Sonare*, a su vez, de *sonus*, i: sonido. *Sonus*, proviene del sánscrito: *svan*, sonar. entonar; de ahí, *son-u-s, son-i-tus, per-son.*

<sup>7</sup> Duff, Patrick W., *Personality in Roman Private Law*, cit., p. 3; Ferrara, Francesco, *Teoria delle persone giuridiche*, cit., p. 338; Nass, Gustav, *Person, Persönlichkeit und juristische Person*, cit., pp. 10-11. Sobre la etimología de '*persona*' véase: Blumental en *PWRE*, vol. 19, 1, pp. 1036-1040; Ernout-Meillot, *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, París, 1959.

en el drama se enmascaraba.<sup>8</sup> El propósito de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora.<sup>9</sup>

Poco después, la voz '*persona*' pasó a designar al propio actor enmascarado: al personaje. Esta transición puede apreciarse en la conocida expresión: '*dramatis personae*' con la que se designaban las máscaras que habrían de ser usadas en el drama. Probablemente este sentido era ya metafórico y significaba 'las partes que habrían de hacerse en la obra'. Muy naturalmente '*personae*' llegó a significar 'las personas del drama', 'los personajes'. En este sentido la usa Publio Terencio (185-153 a C).<sup>10</sup>

De esta forma, '*persona*' significaba: (1) 'el personaje que es llevado a escena,<sup>11</sup> o bien (2) 'el actor que lo caracteriza'.<sup>12</sup> Esto condujo al significado más generalizado de '*persona*' que Jacopo Facciolati (1682-1769) describe así: "*ipse homo quatenus hanc vel illam personam gerit*", i.e. el hombre en tanto que actúa o hace su parte.<sup>13</sup> Este último significado asocia, de forma imperceptible, '*persona*' y '*homo*'. Sin embargo, entre estos términos existe una clara diferencia: *persona* es un *homo*, actuando. '*Ea persona*' puede significar '*homo*', pero teniendo en cuenta el *papel, calidad, posición* que ocupa.<sup>14</sup> La asociación con

<sup>8</sup> En este sentido Marco Tulio Cicerón: Φαινοπροσωπήτειον ergo et ιτέον in castra? (Epis. ad Atticum, XIV, 22).

<sup>9</sup> Lepide, mi hercules, et scite Cavius Bassus, in libris, quos de origine vocabulorum composuit, unde appellata "persona" sic interpretatur: a "personando" enim id vocabulum factum esse coniectat. Nam caput inquit et os coperimento personae tectum undique unaque tantum vocis emittendae via pervium, quoniam non vanaeque diffusa est, sed in unum tantum modo exitum collectam coactamque vocem ciet magis claros canorosque sonitus facit, quoniam igitur indumentum illud oris clarescere et resonare vocem facit, ob eam causam persona dicta est, "o" littera propter vocabuli formam productione (Aul. Cell., Noct. Att., 5, 7).

En la necrópolis de Corneto Tarquino, en la tumba de los augures, aparece, junto al rostro de un mimo enmascarado, la inscripción: 'φερσú'. La expresión etrusca: 'φερσú' suena *perso* en latín. De ahí pudo haber surgido el verbo '*personare*' (Skutsch, Archiv für Latein. Lexicographie, XV, i.).

<sup>10</sup> Colax Meneandri est; in est parasitus colax et miles gloriosus; eas se non negat personas trastulisse in Eunuchum suam ex graeco; sed eas fabulas factas prius latinus scisses... (Eunuchus, Prolog., 30-34).

<sup>11</sup> Al principio de las comedias de Tito Maccio Plauto (c 254-184 a C) y de Publio Terencio (185-159 a C) leemos la lista de *personae* cabe notar, sin embargo, que la lista de *personae* que anteceden las comedias no son contemporáneas a su composición, fueron adicionadas después (cfr. Duff, Patrick W., *Personality, in Roman Private Law*, cit., p. 4 n. 2).

<sup>12</sup> Cfr. Duff, Patrick W., *Personality in Roman Private Law*, cit., pp. 4-5.

<sup>13</sup> Totius Latinitatis Lexicon, (1771), 1858-1887.

<sup>14</sup> Cfr. Duff, Patrick W., *Personality in Roman Private Law*, cit., p. 5.

'homo' parece natural: sólo los seres humanos protagonizan a alguien o algo en la escena.

En el lenguaje del teatro se usaban las expresiones: '*personam gerere*', '*personam agere*', '*personam sustinere*' para significar que se hacía en el drama la parte de alguno, que se representaba a alguien.<sup>15</sup> Cuando decimos de un actor '*personam gerit senis*' queremos indicar que éste hace la parte de un anciano (e.g. el papel de Sino o Chenes en la *Andria* de Publio Terencio). Aquel que realiza un papel, que actúa como alguien, que representa a alguien o hace las veces de él, es una *persona*. De esta forma tenemos que la *persona* (un actor enmascarado) "personifica" a alguien (originalmente, a los personajes de la obra), hace un papel. El origen y el significado teatral de '*persona*' están fuera de discusión.<sup>16</sup> Aún más, los posteriores usos de '*persona*' se derivan de su significado dramático.

El significado dramático de '*persona*' penetró en la vida social. Por extensión metafórica se aplica a todas las "partes" (dramáticas) que el hombre hace en la "escena" de la vida. Es este sentido el que tiene en Cicerón cuando dice: "...tres personas unus sustineo, meam, adversari, iudicis..." (*De Oratore*, 2, 24, 102). Así como el actor en el drama representa la parte de alguno, los individuos, en la vida social, "representan" alguna *función*. En este sentido se decía: '*gerit personam principis*', '*gerit personam consulis*', etcétera. En este sentido '*persona*' significa 'posición', 'función', 'papel'.<sup>17</sup> Este significado de *persona* no es especialmente tardío; aparece en Platón (*De Rep.*, X), en Aristóteles (*Pol.*, V) y en la ética estoica ("die Rolle, die jmand in Leben spielt").<sup>18</sup>

La *persona*, consecuentemente, *funge* como algo, hace las veces de alguien, *protagoniza* un papel, una parte; en suma: *personifica* un rol social.

Un elemento perturbador en los usos de '*persona*' aparece con las reflexiones patrísticas. Ciertos dogmas del cristianismo (i.e. los misterios de la Trinidad, de la Encarnación, el *corpus* místico de la Iglesia, etcétera) hicieron necesario el uso de '*persona*': Dios es tres personas distintas, pero un solo individuo. Los griegos llamaban a los entes trinitarios: *ὑπόστασις*, palabra que los teólogos latinos traducían por '*perso-*

<sup>15</sup> Ferrara, Francesco, *Teoria delle persone giuridiche*, cit., p. 338.

<sup>16</sup> Cfr. Orestano, Riccardo, "Persona e persone giuridiche nell'età moderna", cit., p. 194 n. 3.

<sup>17</sup> Ferrara, Francesco, *Teoria delle persone giuridiche*, cit., p. 339.

<sup>18</sup> Nass, Gustav, "Person", *Persönlichkeit und Juristische Person*, cit., p. 11.

na'.<sup>19</sup> El término ya existía, pero al aplicarlo a Dios se hizo necesario darle un nuevo sentido filosófico.<sup>20</sup> En este sentido teológico '*persona*' viene a significar 'individuo racional, parte divino, parte humano'. Así, Boecio (c. 480-525) definía '*persona*' como '*naturae rationabilis individua substantia*' (*Contra Eutychen*, § 5). Esta noción de persona predominó en toda la teología posterior y tuvo enorme influencia en la filosofía.<sup>21</sup> Estas ideas arrojarían cierta confusión en los usos jurídicos de '*persona*'.

En la Edad Media y en la época moderna '*persona*' conservó el significado de portador de dignidades:<sup>22</sup> "*ipse homo, quatenus homo vel illam personam gerit*" (Jacopo Facciolati, *loc. cit.*).

La concepción filosófica que habrá de repercutir hasta nuestros días, está contenida en el pensamiento de Immanuel Kant (1724-1804).<sup>23</sup> Para Kant la persona tiene un valor incondicional, absoluto: es fin en sí misma. Esta característica convierte a la persona en sujeto moral, objeto de predicación moral. El ser humano para Kant es persona en virtud de su racionalidad y autonomía moral.<sup>24</sup> Desde entonces la idea de persona quedó asociada con las cualidades de racionalidad y autonomía (libertad). La concepción kantiana de persona se introdujo en el mundo jurídico: persona jurídica es un ente dotado de razón y voluntad libre.<sup>25</sup>

Una peculiaridad de '*persona*', la cual se refleja en los usos jurídicos de la expresión, se advierte, sobre todo, en las propiedades que persistentemente se le adscriben a la persona (aptitud o capacidad moral, racionalidad, autonomía, dignidad); son propiedades *no empíricas*. Dichas propiedades no se refieren a algo biológicamente dado; no son como los predicados 'bípedo' o 'mamífero'.<sup>26</sup> Las cualidades de una persona son *cualidades morales* (dignidad, capacidad, libertad), no propiedades empíricamente verificables. '*Persona*' implica *status*, posición, función, cualidad.

<sup>19</sup> Cfr. Ferrara, Francesco, *Teoria delle persone giuridiche*, cit., p. 340. La versión española sufre de una seria errata (cfr. *Teoria de las personas jurídicas*, trad. de Eduardo Ovejero, Madrid, Reus, 1929, p. 316).

<sup>20</sup> Esquivel, Javier, "La persona jurídica", cit., p. 34.

<sup>21</sup> Cfr. Esquivel, Javier, "La persona jurídica", cit., p. 34.

<sup>22</sup> Cfr. Esquivel, Javier, "La persona jurídica", cit., p. 34.

<sup>23</sup> Cfr. Esquivel, Javier, "La persona jurídica", cit., p. 34.

<sup>24</sup> Cfr. Jones, Hardy E., *Kant's Principle of Personality*, the University of Wisconsin Press, 1971; Esquivel, Javier, "La persona jurídica", cit., p. 34.

<sup>25</sup> Cfr. Esquivel, Javier, "La persona jurídica", cit., pp. 34-35; Tamayo y Salmorán, Rolando, *L'Etat, sujet des transformations juridiques*, (thèse du doctorat), Paris, Faculté du Droit et Sciences Economiques, Université de Paris, 1970.

<sup>26</sup> Cfr. Esquivel, Javier, "La persona jurídica", cit., p. 35.

No hay que olvidar que el concepto 'persona' ha sido usado como concepto clasificador para distinguir a ciertos seres humanos ("[p]or el bautismo el hombre se convierte en persona..." [*canon* 87],<sup>27</sup> para conferirles ciertos privilegios, *status*. En estas clasificaciones intervienen, de manera decisiva, las creencias del grupo.<sup>28</sup>

### 3. *Persona iuris*

¿En qué sentido se usa *persona* en el discurso jurídico? Existe evidencia suficiente para afirmar que los juristas usan la voz 'persona' manteniendo su significado paradigmático. 'Persona' es usada por los juristas en el sentido de 'función', 'carácter', 'cualidad'. Éste deviene su significado jurídico técnico y así lo han recogido las fuentes: "... *pupillum in his, quae a substituto relinquuntur, personam sustinere eius a quo sub conditione legatur*" (D. 34, 3, 7, 5); "[*h*]ereditas enim non heredis personam, sed defuncti sustinet..." (D. 41, 1, 34); "*et instituti et substituti personam sustinere*" (D. 28, 5, 16). En ocasiones alguien podía hacer más de una "parte": "[*c*]ommunis servus duorum servorum personam sustinet" (D. 45, 3, 1, 4); [*q*]ui legitimam personam in iudiciis habent vel non" (C. 3, 6, rb.); etcétera. Es claro que en estos pasajes *persona* significa, 'función', 'papel', 'personificación'.

El otro significado de 'persona', el de 'personaje' también aparece claramente en los usos jurídicos de la expresión. En la "escena" del derecho el "drama" se lleva a cabo por ciertos personajes, *i.e.* por *personae*. El derecho señala a los protagonistas y los papeles que habrán de "representarse" en la "escena" jurídica. Alguien será *emptor, locator, debitor, tutor, iudex, pupillus, heres, fiscus, herentia*, etcétera y llevarán a cabo ciertos "papeles": *emptio venditio, locatio conductio, solutio*, etcétera, según el caso. Es claro que el "*ius quod ad personas pertinent*" (Cfr. Gayo, I, 8; *Inst. Just.* I, 1, 12; D. I, 5, 1), constituye una enumeración de los principales protagonistas (*filliifamiliae, servi, liberti, ingenui, cives, dedicticii*, etcétera).

Los actos jurídicos (las "partes", los "papeles") en el "escenario" jurídico son hechos por *personae*. La *persona iuris* protagoniza un específico "papel": lleva a cabo un *factum personae* (Cfr. D. 41, 1, 61). Por todo ello los juristas creen necesario saber cuáles son estas *personae*. Es importante observar que los significados de 'persona' difícilmente pue-

<sup>27</sup> *Codex iuris canonici*; véase: Gardella, Lorenzo A., "Personas en derecho canónico", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, t. xxii, p. 239.

<sup>28</sup> Cfr. Esquivel, Javier, "La persona jurídica", *cit.*, p. 36.

den separarse; uno implica al otro. Gayo, por ejemplo, en el *Libro I* de sus *Instituciones*, al describir a las personas, señala sus características, sus cualidades, en suma: su respectivo *status*. Gayo, en efecto, da cuenta de las más importantes variaciones en *status* y explica las formas por las cuales se adquiere o se pierde.<sup>29</sup> El conjunto de derechos y facultades de un individuo constituía su *status*; de ahí que los viejos civilistas definieran 'persona' como: "*homo cum statu suo consideratus*".<sup>30</sup> 'Persona', de manera imperceptible comienza a significar, más que 'personaje', 'actor', *id est* 'alguien capaz de actuar'.

La persistencia del significado originario de 'persona' en el discurso jurídico es manifiesta. En *C. 2, 40, 4*, encontramos: "... *qui legitimae administrationis personam sustinere...*"; párrafo en que *sustinere* evidencia que el significado dramático aún persiste. Este significado es igualmente manifiesto en *C. 4, 46, 3*: "*sin autem minoris forte persona fuerit inserta, necesse sit legitimae defensionis adesse venditioni personam...*" *Defensio* es el *papel*, la *parte*; persona, el *actor*.<sup>31</sup> Es claro que en estos pasajes, como en muchos otros (e.g. *C. 3. 6, rb.*), *persona* presupone siempre este significado: 'alguien capaz de tomar parte en actos jurídicos'.

Cabe hacer notar que una persona jurídica no siempre actúa; basta con que tenga la posibilidad de hacerlo; es suficiente con que tenga la *aptitud* de realizar actos jurídicos (celebrar contratos, testar, comparecer en juicio, etcétera). Ser persona, consecuentemente, es una cualidad o atributo jurídico: poder celebrar actos jurídicos.

Esta aptitud o capacidad jurídica propia de la persona jurídica se hace más notoria en aquellos textos en que se habla de "persona legítima", *i.e.* una persona jurídica que, además de ser persona requiere satisfacer algunas otras características. No todas las *personae* son las *personae legitimae*, esto es, las personas idóneas para realizar un acto jurídico específico. Así, por ejemplo, en materia de *matrimonium* no todas las personas jurídicas (menores no célibes, cónyuges, esclavos) pueden celebrar un matrimonio válido (*iustae nuptiae*). La *persona legitima* es aquella que tiene el *ius connubii*, característica que la capa-

<sup>29</sup> Cfr. Buckland, W.W.A., *Text Book of Roman Law from Augustus to Justinian* (ed. por Peter Stein), Cambridge, Cambridge University Press, 1975, p. 59.

<sup>30</sup> Cfr. Moyle, J.B., "Introduction", *Imperatoris iustiniani institutionum. Libri quattuor*, Oxford, Oxford University Press, 1964, p. 86. Joaquín Scriche recoge una noción prácticamente idéntica: "*Persona est homo cum statu quodam consideratus*" (*Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia*).

<sup>31</sup> Cfr. Duff Patrick W., *Personality in Roman Private Law, cit.*, p. 9.



cita para hacer cierto “papel” *iustae nuptiae*).<sup>32</sup> *Persona legitima* designa la persona jurídica especialmente calificada para un acto específico. Éste justamente es el sentido que ‘*legitima persona*’ tiene en C. 3, 6, *rb.*: “*Qui legitimam in iudiciis habent vel non*”.<sup>33</sup>

Al comienzo del capítulo señalé que en el discurso jurídico ‘*persona*’ significaba: ‘personaje’; sin embargo, la idea de *status*, la noción de aptitud de celebrar actos jurídicos y los usos de ‘*persona legitima*’ evidencian un giro en el significado de ‘*persona*’, en cierto sentido notable; ‘*persona*’ más que al personaje, designa al “actor” —aunque, por el momento, no actúe—. El *ius personarum* no es más una lista de “personajes”, sino un elenco de “actores”. No obstante, ‘*persona*’ seguirá connotando ‘posición’, ‘cualidad’: ‘capacidad de tomar parte en actos jurídicos’. Este significado hará que ‘*persona*’ y ‘*caput*’ sean intercambiables en ciertos contextos.<sup>34</sup> La *capacidad para celebrar actos jurídicos* es, para la dogmática moderna, un elemento esencial de la persona jurídica. Para la dogmática moderna esta capacidad es el atributo, *par excellence*, de la persona jurídica: “Quien goza de ella recibe en el lenguaje técnico... el nombre de ‘*persona*’.”<sup>35</sup>

#### 4. *Persona y homo*

Es muy importante subrayar que ‘*persona*’ no significa ‘*homo*’. *Persona* es el *homo* que actúa o hace su parte, como señalaba Jacopo Facciolati.<sup>36</sup> ‘*Ea persona*’, como indiqué en un principio, puede aludir o implicar un *homo*, pero teniendo en cuenta su cualidad, su posición, su

<sup>32</sup> En este sentido se expresan las fuentes: “*carbonianum edictum sub personis legitimis indubitato matrimonio, custodito partu et probata legitima successione defertur...*” (C. 6, 17, 2).

<sup>33</sup> En C. 3, 6, 3, justamente se observa que, en ocasiones, la *persona legitima* puede ser cualquier persona: “*Momentariae possessionis actio excerceri potest per quamcumque personam*”. Sin embargo, no siempre es así. Más adelante, en el mismo lugar aparece: “... *autem adipiscendae possessionis obrepticia petitio alteri obesse non debet, maxime cum absque conventione personae legitimae initiatum iurgium videatur*”. Persona jurídica no es *quamcumque personam*, sino una persona jurídica con ciertas características. De C. 3, 6, 1-3, se desprende que ‘*persona legitima*’ significa ‘alguien jurídicamente calificado para actuar en juicio’ (a veces: ‘cualquier persona jurídica’; en otras ocasiones: una especialmente calificada).

<sup>34</sup> Cfr. *infra*.

<sup>35</sup> Sohm, Rudolf, *Institutionen: Geschichte und System des römischen Privatrechts* (ed. por Ludwig Mitteis y Leopold Wenger), Berlín, 1923, § 27. (Existe traducción española de Wenceslao Roces: *Instituciones de derecho privado romano. Historia y sistema*, México, Editora Nacional [1951] 1975.)

<sup>36</sup> Cfr. *supra*.

función. En ocasiones, 'persona' se usa en las fuentes en el sentido anómalo de *homo*. Así se habla de "... *quaedam personae sui iuris sunt, quaedam alieno iuris sunt subiectae*" (Gayo, I, 48), "... *in persona magistratum... in persona liberorum... in persona servi...*" (D. 50, 61, 215); "*in personam servilem...*" (D. 50, 17, 22). Sobre este sentido anómalo prevalece su sentido técnico en el que claramente se mantiene el significado dramático de 'persona'. Este sentido técnico de 'persona' se revela en los textos en que se oponen *homo* y *persona*, particularmente en aquellos pasajes en que las fuentes hablan de los esclavos. Ulpiano señala: "*quod attinet ad ius civile, servi pro nullis habentur: non tamen...* [bajo otras consideraciones] ... *omnes homines aequales sunt*" (D. 50, 17, 32). En el mismo sentido Paulo decía: "*Usus fructus sine persona esse non potest et ideo servus hereditarius inutiliter usum fructum stipulatur*" (D. 45, 3, 26). (No puede haber usufructo sin una persona jurídica, por tanto, un esclavo no puede válidamente estipular un usufructo.) Teodosio prohíbe la presencia de esclavos en juicio en razón de que: "*Servos namque nec ab initio, quasi nec personam habentes*".<sup>37</sup>

Sin duda existe cierta relación entre *persona* y *homo* (sólo los *homines* son actores); sin embargo, en todo momento 'persona' presupone un "papel", un "rol", un "personaje", un "actor". La primera división del "*ius quod ad personas pertinet*" o división de "*iure personarum*" (Gayo, I, 9; *Inst. Just.*, I, 3, *pr.*) es de que todos los hombres son libres o esclavos. No se dice *omniae personae*. '*Omnes homines*' es el sujeto del cual se predica: "*aut liberi sunt aut servi*" (Cfr. *Inst. Just.*, I, 3, *pr.*). Es verdad que la palabra 'persona' se aplica a esclavos. Sin embargo, esto sucede con muy poca frecuencia y contrasta con el lenguaje uniforme de las fuentes que, como señalé, apunta en el otro sentido.

Esta idea habría de perdurar. Teófilo, sobre el particular comenta: "*οἱ οἰκέται ἀπρόσωποι ὄντες...*" (*Institutum graeca Paraphrasis*, 3, 17, *pr.*). Por su parte, Aurelio Cassidoro (c. 490-585) escribe: "*servos qui personam legibus non habebant*" (Varia), VI.<sup>38</sup> Sólo, *per incuriam*, los juristas, al usar 'persona', se refieren tanto a esclavos como a hombres libres.<sup>39</sup>

<sup>37</sup> La disposición de Teodosio de forma inclemente continúa así: "*in iudicium admitti iubemus et, si hoc ausi fuerint, continuo eos flammis trad vel bestiiis*" (Nov. Th. 17, 11, 2). Sobre el rol jurídico del esclavo véase: Moyle J.B., "capitis diminutio", en *Imperatoris iustiniani institutionum. Libri quattuor (Excursus I)*, cit.

<sup>38</sup> En *Monumenta germaniae historica. Auctores antiquissimi* (ed. Theodor Mommsen), 1894.

<sup>39</sup> Cfr. Moyle, J.B., "Introduction", en *Imperatoris iustiniani institutionum*, cit., pp. 85-86.

5. *Alterae personae*

Además de los seres humanos existen otras entidades que han sido tratadas por el derecho como personas jurídicas. Existen *personas singulares* y otras personas más complejas: los “entes colectivos”: un grupo de individuos al que el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica. Ulpiano señala: “*sive singularis sit persona, quae metum intulit, vel populus vel curia, vel collegium vel corpus*” (D. 4, 2, 9, 1). Aquí, *persona singularis* contrasta con persona compuesta. La persona colectiva se diferencia de la *persona singularis* por ser un compuesto de varios individuos actuando como unidad (Cfr. D. 4, 2, 9, 1).

Normalmente la *persona* “representa” individuos, i.e. la “parte” representada es la de un individuo. Sin embargo, pueden representarse a varios individuos colectivamente considerados e, incluso, seres inanimados. Los textos relevantes de las fuentes romanas se pueden dividir en dos grupos: 1) *hereditas iacens* y 2) *comunidades*. La personificación de entes inanimados no sólo refuerza la idea de que *persona* no es *homo*, sino, al igual que la noción de persona colectiva, permite observar la función de unificación de actos jurídicos que el concepto de persona jurídica lleva a cabo.

Florentino en un famoso pasaje señala: “*hereditas persona vice fungitur*” (D. 46, 1, 22).<sup>40</sup> En la *hereditas iacens* (Cfr. D. 9, 2, 13, 2; D. 41, 1, 61, *pr.*; D. 43, 24, 13, 4; D. 47, 10, 1, 6) el decujus ha dejado de hacer su “papel” ha dejado de usar su máscara). Cuando el heredero sea puesto en posesión de la herencia, esa “parte” habrá de continuar. Mientras eso sucede una nueva *persona* aparece: la *hereditas iacens*, la cual proporciona una percha en la que la máscara es colgada.<sup>41</sup> No interesa si la *hereditas iacens* representa al difunto (cfr. D. 30, 116; D. 41, 1, 34) o al futuro heredero (cfr. D. 46, 2, 24), lo importante es que puede hacer ciertos “papeles” (e.g. celebrar contratos) (cfr. D. 46, 1, 22), actos normalmente propios de otras *personae*. Otro ejemplo de este género son las *piae causae*, las fundaciones (las *Anstalten* y *Stiftungen* alemanas), el *fiscus* (D. 43, 8, 2, 4), e incluso ídolos como en India.<sup>42</sup>

<sup>40</sup> El texto continúa así: “*sicuri municipium et decuria et societas*” (D. 46, 1, 22).

<sup>41</sup> Duff, Patrick W., *Personality in Roman Private Law*, cit., p. 19.

<sup>42</sup> Duff, Patrick W., “The Personality of an Idol”, en *Cambridge Law Journal*, 1927, p. 42.

En algunos casos la "parte" protagonizada es la de un ente metafísico, e.g. *Iupiter tarpeius* (cfr. *Ulp. Reg.*, 22, 6), *κρατος* o *βία*. Esto es definido por el *rhetor* Publius Rutilius Lupus (vive bajo Tiberio 14-37 d.C.) como: *προσωποποιία* (*Aquila Romanus*, § 3) (cfr. *Halm, C. Rhetores latini minores*, 1863).

Se puede "personificar" a una comunidad, i.e. *populus, civitas*. "*Magistratus gerit personam civitatis*" (*Cic. de Off.* 1, 34, 124); "... *que personam populi romani sustinerent*" (*Id., De Domo*, 52, 133). En *C.* 2, 58, 2, 5 se contraponen una persona *singularis* con una *universitas* (el texto reza así: "*sive pro una persona quis litem movere voluerit sive pro aliquo corpore vel vico vel alia universitate*"). La idea de que una comunidad fuera *personificada* era una idea bastante extendida. Lucio Cecilio Lactancio (c. 250-c. 330 d.C.) decía: "*in persona christianorum*" (*De mortibus persecutorum*, 48, 7);<sup>13</sup> San Hilario de Poitiers (c. 315-367) hablaba de "*ad personam populi huius*" (*St. Math.* 12, 22).

La función, cualidad, o carácter de una persona jurídica no es sino su aptitud o capacidad para actuar en la vida jurídica, para que ciertos actos (si se realizan) tengan efectos de derecho (los efectos previstos). Cabe afirmar que en el derecho romano, donde recibe su sentido técnico, 'persona' nombra aquellos entes que "actúan" en derecho.

## 6. Análisis del concepto de persona jurídica

Después de esta introducción general conviene hacer algunas observaciones sobre las funciones que el concepto de persona jurídica realiza en la jurisprudencia dogmática y en la filosofía jurídica.

El uso de 'persona' del discurso jurídico romano devino el concepto dogmático de persona jurídica, cuyo significado, de forma persistente, se ha mantenido a través del tiempo. Con la noción 'persona jurídica' la dogmática designa una entidad jurídica, un ente, como quiera que sea, que existe jurídicamente, que aparece en la "escena" jurídica.

'Persona jurídica' no significa 'hombre', 'ser humano'. Los atributos de la persona jurídica no son predicados propios o exclusivos de seres humanos. Los predicados de 'persona jurídica' son cualidades o aptitudes *jurídicas* (normativamente otorgadas), por las cuales ciertos actos tienen efectos jurídicos. La dogmática denomina a estas cualidades o aptitudes que caracterizan a las personas jurídicas, 'capacidad'. La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada a la

<sup>13</sup> En Migne, Jacques Paul, *Patrologia latina*, vols. VI-VII.

noción de persona jurídica. Sólo las personas jurídicas tienen capacidad jurídica. (“La capacidad jurídica de las personas... se adquiere...”) (artículo 22 Código Civil del Distrito Federal).

La dogmática normalmente considera a la capacidad como el atributo de la persona jurídica y entiende por ‘capacidad’, justamente, ‘la aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades o ser sujeto de obligaciones y responsabilidades jurídicas’.<sup>44</sup> Un elemento esencial en la concepción dogmática de ‘persona jurídica’ es, así, la aptitud o capacidad (jurídica) de tener o adquirir derechos o facultades jurídicas<sup>45</sup> (aunque no los ejercite).<sup>46</sup> “La capacidad para tener... créditos, derechos y deudas es lo que llamamos, en derecho privado: ‘capacidad jurídica’. Quien goza de ella recibe, en el lenguaje técnico... el nombre de ‘persona’.”<sup>47</sup> Una persona jurídica, para la dogmática es, así, un ente considerado como investido de derechos y facultades (o con la aptitud de adquirirlos).

Estos atributos jurídicos (no empíricos) distinguen claramente a la persona jurídica del ser humano. Esta idea es muy clara y es una tendencia que se observa en los usos jurídicos de personas durante el medievo. Hugo Donellus (1527-1591) distingue con precisión entre hombre y persona: “*Servus cum homo est, non persona; homo naturae, persona juris civilis vocabulum*”; Arnoldus Vinnius (1588-1657), por su parte, nos recuerda que: “*Iure veteri discrimen erant inter hominem et personam...*”

Sean *tutores, pupilli, societates, municipii, herentiae*, estas entidades son personas jurídicas (“personajes”), si actúan jurídicamente, *i.e.* si celebran actos jurídicos (por sí o por sus representantes). Cualquier entidad que pueda celebrar actos jurídicos es persona jurídica.

Hay que tener presente que un aspecto esencial en el entendimiento del concepto de persona jurídica, es su carácter *normativo*. Con ello quiero señalar que el concepto de persona jurídica, como hemos visto, no puede definirse ni analizarse sin la ayuda de las normas jurídicas.<sup>48</sup>

<sup>44</sup> Cfr. Walker, David M., *The Oxford Companion to Law*, Oxford, Oxford University Press, 1980, p. 183. J. Scriche define ‘capacidad’ como “la aptitud o idoneidad que se requiere para... contratar, disponer por acto entre vivos o por testamento, suceder, casarse, etcétera” (*Diccionario de legislación y jurisprudencia, cit.*); en suma: la aptitud o idoneidad para celebrar actos jurídicos.

<sup>45</sup> Cfr. Moyle, J.B., “Introduction”, *cit.*, p. 86.

<sup>46</sup> Vide *infra*: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

<sup>47</sup> Sohm, Rudolf, (*Institutionen: Geschichte und System des römischen Privatrechts cit.*, § 27 (*Institutiones de derecho privado romano. Historia y sistema, cit.*).

<sup>48</sup> Cfr. Esquivel, Javier, “La persona jurídica”, *cit.*, p. 41.

¿Qué es lo que hace que un ente sea persona? La respuesta se encuentra en el orden jurídico positivo. El particular *status* de una persona jurídica depende del orden jurídico que lo otorga. Así, por ejemplo, a determinados hombres, el orden jurídico romano, concede un cierto número de derechos y facultades que constituían su *status libertatis*. (Ciertamente el *civis* tenía muchos más derechos y facultades que el hombre sólo libre [e.g. *peregrinus*]. Sin embargo, varios derechos y facultades del *civis* no eran parte de su *status civitatis*, sino de su *status familiae*.) El *status* (la cualidad jurídica) con el que alguien podía ser investido, *per arbitrium* del orden jurídico romano, no era sino un conjunto de derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas, los cuales eran siempre referidos a la libertad, a la ciudadanía, o a la familia. El *ius personarum* es, así, el derecho referido a los individuos considerados como investidos de facultades y derechos, es el derecho que regula estos tres tipos de *status: libertatis, civitatis y familiae*.<sup>49</sup>

¿Qué entidades deben ser personas jurídicas? Éste no es el lugar para discutir cuáles son las razones que deben guiar al legislador para otorgar a alguien (o a algo) el carácter de persona jurídica. Estas cuestiones son problemas de la filosofía política y de filosofía moral que, lamentablemente, no puedo discutir en este trabajo. Aquí me preocupa la noción de persona jurídica, noción con la cual la dogmática jurídica designa aquella entidad que, *à tort ou raison*, el orden jurídico otorga efectos jurídicos a sus actos. Si un ente es o no persona jurídica, es sólo una cuestión jurídica positiva.

### 7. Algunos problemas que origina la noción de persona

La definición más común entre los juristas es de que persona es todo ser "capaz" de tener derechos y obligaciones.<sup>50</sup> Ciertamente, los juristas tienen en mente a los seres humanos. Sin embargo, el predicado: 'capaz de tener derechos, facultades...' que se asigna a 'persona', alude a una cierta aptitud o cualidad jurídica. Uno de los problemas de la dogmática es que al hacer uso de 'persona', los juristas no esclarecen los presupuestos que se encuentran detrás del uso de 'persona'; es nece-

<sup>49</sup> Cfr. Moyle, J.B., "Introduction", *cit.*, pp. 86-87; cfr. Berger, Adolfo, *Encyclopaedic Dictionary of Roman Law*, *cit.*, p. 628.

<sup>50</sup> "On appelle personnes, dans la langue juridique, les êtres capables d'avoir des droits et des obligations; plus brièvement, on dit que la personne est tout sujet de droit" (Planiol, Marcel y Ripert, George. *Traité pratique de droit civil français*, Paris, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1925, t. I, p. 6.

sario hacerlos explícitos para un adecuado entendimiento del concepto. (En la primera parte del capítulo expuse brevemente el significado originario de 'persona' y su traslado al discurso jurídico.)

Otro problema que se origina con esta noción de persona es el uso de la palabra: 'capacidad' que, o no es explícita o bien, es confundida con 'capacidad psíquica' o 'intelectual'.<sup>51</sup> Cuando la noción de capacidad no es esclarecida o lo es de forma insuficiente, el concepto de persona es circular. Como anteriormente señalé, la dogmática considera a la capacidad atributo de la persona jurídica; pero la dogmática se limita a decir de la capacidad que es la aptitud de tener derechos y facultades o de ser sujeto de obligaciones o responsabilidades. Con esta referencia circular poco avanza la explicación de persona jurídica. Cuando por 'capacidad' se entiende, erróneamente, 'aptitud psíquica o intelectual', el concepto de persona es limitado y contradictorio. Alguien puede gozar de plena capacidad psíquica y no ser persona (*e.g.* presunción de muerte, *capitis diminutio maxima*, etcétera); por otro lado, ciertos individuos psíquica e intelectualmente incapaces son personas jurídicas; así como ciertos entes inanimados (*e.g.* la herencia, las fundaciones, la hacienda pública, etcétera).

Con respecto a este problema de la capacidad, los juristas sostienen, de forma prácticamente unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas (denominadas 'personas singulares', 'personas naturales' o, más comúnmente, 'personas físicas'). Tal aserción no sería problemática si fuera complementada con la siguiente afirmación: 'los derechos contemporáneos unánimemente otorgan el carácter de persona a todos los seres humanos'. El problema es que la anómala identificación de 'persona' con 'ser humano' (el cual existe con independencia del derecho) haría pensar que una "*persona jurídica*" pudiera existir con independencia del derecho, que no sería necesaria la intervención del derecho positivo. El derecho positivo se limitaría a "reconocer" que todo ser humano tiene derechos y deberes "jurídicos". A este respecto cabe destacar que históricamente esto no ha sido así. Aun cuando, pudiera decirse que el concepto 'persona jurídica', en el caso, no pretende explicar los usos reales de la expresión sino postular uno nuevo. No obstante, subsistiría un problema que podría plantearse así: ¿de qué derechos y deberes jurídicos se trata si éstos son independientes del derecho positivo? Sin duda, tales derechos y deberes serían de tipo moral. Esto obligaría a los defensores de la tesis a distinguir personas singu-

<sup>51</sup> Cfr. Esquivel, Javier, "La persona jurídica", *cit.*, p. 38.

lares, creadas por el derecho positivo, y personas singulares reconocidas por la moral, con lo cual nada se habría adelantado.<sup>52</sup>

Con frecuencia la tesis universalista de derechos se fundamenta afirmando que todos los seres humanos están dotados de razón y voluntad. Sin embargo, esta afirmación es empíricamente falsa.<sup>53</sup> Para salvar esta conclusión (empíricamente insuperable), la dogmática se refugia en una diferencia conceptual: distingue entre capacidad de *goce* y capacidad de *ejercicio*.<sup>54</sup>

De esta manera, los psíquica e intelectualmente incapaces, aunque careciendo de capacidad de ejercicio, conservarían la capacidad de goce.<sup>55</sup>

### 8. La teoría

Si analizamos enunciados del tipo: (1) 'x tiene derecho a...' (2) 'x está facultado para...' (3) 'x es responsable de...' (4) 'x está obligado a...', etcétera, podemos observar que los objetos que pueden ser nombrados por 'x' son más variados y complejos que los objetos que pueden ser nombrados por 'hombre' o 'ser humano'. Los juristas, por un lado, encuentran que la identificación de la variable 'x' con 'hombre' es equívoca, toda vez que existen seres humanos que no pueden ser nombrados por 'x' (e.g. los esclavos —en ciertos casos—, los presuntamente muertos, los seres humanos que han sido objeto de muerte civil, etcétera). Por otro lado, los juristas saben de casos en que 'x' podía designar entes que no son seres humanos (fundaciones, herencias, organismos internacionales, sociedades, los no nacidos, etcétera).<sup>56</sup>

Desde hace siglos, los juristas se percataron de que la variable 'x' no puede ser reemplazada por 'hombre' sino por 'persona' (teniendo en cuenta la *función* que 'x' realiza). 'Persona', es, así, la variable que de-

<sup>52</sup> Cfr. Esquivel, Javier, "La persona jurídica", *cit.*, p. 39.

<sup>53</sup> Cfr. Esquivel, Javier, "La persona jurídica", *cit.*, p. 39.

<sup>54</sup> Pareciera que para Javier Esquivel la distinción dogmática entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio fue introducida por la dogmática para salvar la conclusión de que no todos los seres humanos son psíquica e intelectualmente capaces (cfr. Esquivel, Javier, "La persona jurídica", *cit.*, p. 40). Si esta interpretación fuera correcta, la tesis de Esquivel sería errónea. Existen otros institutos jurídicos (i.e. la representación, la transmisión de derechos, etcétera) que presuponen la noción de capacidad de goce, la cual puede identificarse con la noción de titularidad de derechos o facultades.

<sup>55</sup> Cfr. Pérez Carrillo, Agustín, "Persona, capacidad y personalidad jurídicas", *Archivo de Metodología Científica*, Veracruz, vol. I, núm. 5, sep.-oct. 1972, pp. 1-11.

<sup>56</sup> Cfr. Vernengo, Roberto, *Curso de teoría general del derecho*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976, p. 265.



signa todo ente que puede sustituir a 'x' (e.g. 'herencias', 'sociedades', 'individuos') en enunciados del tipo de (1) (2) (3) o (4). De ahí resulta que ocurre correctamente en el campo de 'persona' (o de la variable 'x') cualquier entidad que, de conformidad con el derecho positivo que lo regula, tiene derechos, facultades, obligaciones o responsabilidades jurídicas.

Como hemos visto, el problema de la persona jurídica se planteó, desde Roma, como el problema del *reconocimiento* o de la *atribución* de *personalidad* o *capacidad* jurídica a ciertas entidades,<sup>57</sup> es decir, del reconocimiento o atribución del carácter de persona jurídica a cosas o a individuos. La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada con la noción de persona jurídica. Del concepto de persona, ciertamente se sigue el de personalidad. El concepto de personalidad (como el de capacidad), es propio de la dogmática moderna y funciona como sinónimo de 'capacidad jurídica'. En el discurso jurídico por 'personalidad' se entiende: 'la capacidad de ser persona'.<sup>58</sup> Goza de personalidad y capacidad jurídica quien tiene derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

'Personalidad' o 'capacidad' corresponden al concepto romano de '*caput*'.<sup>59</sup> En el discurso jurídico romano '*caput*' aparece como sinónimo de '*persona*'. Así, *indistintamente se dice*: "...*in persona servi*..." (D. 50, 16, 215) o "[*in personam servilem*..." (D. 50, 17, 22), en lugar de *caput servile* como en D. 4, 5, 3, 1, donde se establece: "*servile caput nullum ius habet*" (el esclavo no tiene ningún derecho).

La sinonimia entre '*caput*' y '*persona*' se hace manifiesta toda vez que con '*caput*' los romanos se refieren al *status civilis*. El *status* de un ciudadano romano se componía, como señalé, de tres aspectos (*status libertatis*, *status civitatis*, *status familiae*). La pérdida de alguno de éstos, implicaba una *capitis diminutio*, cuyas consecuencias, según el caso, significaban la pérdida de ciertos derechos y facultades.<sup>60</sup>

De lo anterior resulta que predicar de x que tiene capacidad (o personalidad) jurídica, equivale a decir que es persona jurídica. Sin embargo, los problemas que estudia la dogmática bajo el rubro de 'persona jurídica' no son siempre cuestiones que se relacionen con la capaci-

<sup>57</sup> Cfr. Vernengo, Roberto, *Curso de teoría general del derecho*, cit., p. 265.

<sup>58</sup> Cfr. Walker, David M., *The Oxford Companion to Law*, cit., p. 951.

<sup>59</sup> Cfr. Gutiérrez-Alviz, Faustino, *Diccionario de derecho romano*, Madrid, Reus, 1948.

<sup>60</sup> Cfr. Berger, Adolf, *Encyclopaedic Dictionary of Roman Law*, cit. p. 381; Moyle, J.B., "capitis diminutio", en *Imperatoris iustiniani institutionum*, cit. pp. 181-184.

dad.<sup>61</sup> El problema puede plantearse así: el derecho positivo otorga capacidad o personalidad jurídica a entidades que no son seres humanos.<sup>62</sup> El hecho del reconocimiento podría consistir en una simple declaración mayormente irrelevante. Sin embargo, ser persona significa ser titular y ejercer derechos y facultades (“las personas morales [colectivas] pueden ejercitar todos los derechos...”) (artículo 26 Código Civil del Distrito Federal). Pero ¿qué significa que una sociedad mercantil o un municipio contrate o adquiera un inmueble?, ¿qué significa decir que la sucesión, una sociedad anónima o un municipio están obligados?, ¿qué actos son de una persona colectiva?, ¿cómo actúa una persona colectiva? Estas cuestiones, como puede verse, no son cuestiones de capacidad.

Existe, aparentemente, un claro entendimiento de cómo funciona una persona jurídica individual (denominada ‘persona física’ o ‘persona natural’). En nada contradice el sentido común o nuestras intuiciones decir que un individuo tiene derechos. Por el contrario, no es nada fácil entender cómo es que las sociedades, los municipios o las fundaciones tienen derechos u obligaciones. De ahí que los juristas hayan propuesto teorías con las cuales pretenden solucionar esta problemática.

Los problemas que las teorías de la persona jurídica intentan solucionar son fundamentalmente: 1) qué es persona jurídica (toda vez que, además de las personas físicas, existen otros tipos de personas: las personas colectivas, llamadas frecuentemente ‘personas morales’), 2) cuáles son éstas y 3) cómo funcionan. Temas que son objeto de otro trabajo.<sup>63</sup>

<sup>61</sup> Cfr. Nino, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1980, p. 224.

<sup>62</sup> “Son personas jurídicas: 1º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones... reconocidas por la Ley... 2º Las asociaciones... a las que la ley concede personalidad propia...” (art. 35 Cód. Civ. Esp.). “Son personas morales colectivas: I... los Estados, los municipios; II... las demás corporaciones reconocidas por la ley...” (art. 25 Cód. Civ. DF’).

<sup>63</sup> Otras consideraciones sobre el concepto de persona jurídica se encuentran en mi libro: *Sobre el sistema jurídico y su creación*, cit., pp. 135-145, donde se resumen algunas ideas sostenidas hace tiempo en mi tesis de doctorado; *L’Etat, sujet des transformations juridiques*, cit. Algunas referencias a las *universitates* se encuentran en mi libro: *La jurisprudencia y la formación del ideal político (Introducción histórica a la ciencia jurídica)*, cit.